

## INCONSTITUCIONALIDAD SOBREVENIDA:

Comentarios a la sentencia No.12 del 23 de agosto del 2000.-

*Miguel A. Valera Montero*

### 1. Introducción.-

Cuando se alega que tal o cual norma es contraria a la Constitución ha sido aceptado tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucional dominicana<sup>1</sup>, como requisito de la admisibilidad de una acción directa en inconstitucionalidad, que el escrito introductorio de la acción debe señalar los principios y normas constitucionales que contraviene la norma atacada.

Las distintas formas en que la norma atacada puede violar la Constitución, entendida aquí como los principios y normas que conforman el derecho constitucional dominicano ("bloqueo de la constitucionalidad" o "parámetros para el juicio de constitucionalidad"), o lo que constituye el concepto de inconstitucionalidad, incluye principalmente las llamadas *irregularidades procesales* e *irregularidades materiales*.

Las primeras abarcan la contravención a las reglas constitucionales del proceso de formación y/o creación de la norma atacada. Las segundas se refieren a la incompatibilidad del contenido de la norma atacada con las normas y principios constitucionales. Algunos autores incluyen dentro de las *irregularidades procesales* la "incompetencia constitucional" por considerar la competencia constitucional (o principio de la legalidad en el derecho público) como parte de la creación misma de la norma<sup>2</sup>, ahora bien, consideramos que este es un punto de clasificación gris, debido a la pluralidad de situaciones en que puede presentarse (usurpación de autoridad, usurpación de funciones y extralimitación de funciones) sin que en todas pueda afirmarse con claridad que existe una *irregularidad procesal* y no una *irregularidad material*, como sería el caso, por ejemplo, de un decreto que establezca un impuesto o una ley que establezca la pena de muerte. Por esta razón otros autores lo consideran un tercer renglón donde la inconstitucionalidad, sin enmarcarse en exclusivamente en *irregularidad material* o *procesal*, se enjuicia en consideración del actor constitucional<sup>3</sup>.

Ahora, exclusivamente dentro del grupo de las *irregularidades materiales* se encuentra un novedoso concepto de motivo de inconstitucionalidad de una norma, el de *inconstitucionalidad sobrevenida*, el cual es creación jurisprudencial de los intérpretes de la Constitución en países como España, Venezuela y, recientemente, en República Dominicana, a raíz de la sentencia número 12 del 23 de agosto del 2000 (B.J. 1077 de Agosto del 2000, página 66), en la cual nuestra Suprema Corte de Justicia, apoderada de una acción directa en inconstitucionalidad contra la Resolución No. 130 del año 1962 dictada por la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional rindió el siguiente fallo:

*"...Primero: Se declara que ha devenido no conforme (Subrayado MAVM) al artículo 85 de la Constitución de la República, la Resolución Municipal No. 130, dictada por el Ayuntamiento del Distrito Nacional, el 13 de septiembre de 1962, y, por consiguiente, se pronuncia la nulidad de dicha resolución;..."*

## 2. ¿En qué consiste la inconstitucionalidad sobrevenida?

El concepto de *inconstitucionalidad sobrevenida* surge ante la necesidad de definir el status legal de normas que, siendo promulgadas encontrándose vigente un texto constitucional determinado, siendo consideradas las mismas constitucionales al amparo de este texto, pasan a ser consideradas inconstitucionales debido a la promulgación de un nuevo texto constitucional, sea por la entrada en vigencia de un nuevo orden constitucional o la modificación del texto mediante una reforma.

Podemos decir, entonces, que la *inconstitucionalidad sobrevenida* envuelve, en principio, dos aspectos principales: a) la existencia de normas vigentes cuya inconstitucionalidad no haya sido declarada o que se beneficien de la presunción de constitucionalidad y b) un cambio del texto constitucional vigente de forma tal que se verifique un conflicto entre la norma pre-constitucional y el mismo.

En el párrafo anterior decimos "en principio" porque el parámetro para enjuiciar la inconstitucionalidad sobrevenida de una norma es exactamente igual al utilizado para enjuiciar cualquier otro tipo de inconstitucionalidad, es decir, que no sólo se limitaría la posibilidad de verificarse la misma ante un cambio en el texto constitucional, sino que puede ser provocada por una modificación en el llamado "bloque de la constitucionalidad" sea por la adopción de un nuevo tratado internacional

sobre derechos humanos o el surgimiento y reconocimiento de nuevos derechos (como ha sucedido paulatinamente con los llamados derechos de la tercera generación) por la teoría de los derechos implícitos (fundamentada constitucionalmente en el artículo 10 de nuestra Carta Sustantiva) o por la entrada en vigencia de un principio constitucional latente y que, por el carácter de orden público, la Corte se vea en la posición de preferir sobre el derecho común.

Estos dos aspectos se resumen entonces en las dos características exigidas para la verificación de la inconstitucionalidad sobrevenida, que son: a) El carácter de ley posterior, debido a la modificación o nueva adopción, que debe verificarse en la norma o principios constitucionales, principalmente en la eficacia de estos, que hacen devenir inconstitucional la norma atacada; y b) El carácter de ley superior, esencial de la norma y los principios constitucionales.

El concepto de inconstitucionalidad sobrevenida no estaría completamente delimitado si no se explica el por qué se incluye este tipo de inconstitucionalidad dentro de los vicios o irregularidades materiales. Esto se debe al principio general del derecho de acuerdo al cual los actos se rigen de acuerdo a la legislación vigente al momento de su creación, *tempus regit actum*, íntimamente ligado con el principio de seguridad jurídica establecido en el artículo 47 de nuestra Constitución, en lo referente al sistema de creación de la norma. Así lo ha reconocido nuestra Suprema Corte de Justicia en su sentencia No. 16 del 6 de diciembre de 1982 (B.J. No. 865, Páginas 2412 y siguientes) al afirmar sobre las formalidades de los actos que *"... los actos de cualquier naturaleza son regidos por la Ley vigente en el instante en que sean hechos; que un acto es válido si se han cumplido los requisitos exigidos por la Ley que lo rige, sin importar las modificaciones posteriores que hayan sido introducidas en dicha Ley; que para precisar la validez de un determinado acto hay que colocarse en el momento que éste se realiza..."*. Luego, debemos admitir que por ser la Constitución la reguladora del mecanismo de formación de las normas y ser parte de la esencia de su supremacía el principio de la legalidad en el derecho público, la regularidad en el proceso de creación de los actos de los poderes públicos debe considerarse respecto de la norma constitucional vigente al momento de su creación.

Finalmente, el profesor BREWER CARIAS señala, citando la jurisprudencia venezolana, que *"... si la reforma constitucional se ha limitado a modificar el mecanismo creador de las leyes, ya sea porque*

*establece un procedimiento de formación diferente, o bien porque atribuye la facultad de dictarlas a un órgano distinto del anteriormente autorizado, y, por consiguiente, la contradicción entre la Constitución y la ley es tan sólo extrínseca o formal, ...por cuanto nada se opone objetivamente a la aplicación de esa ley, toda vez que ella no repugna al ideal de justicia consagrado en la Constitución, y por cuanto, además, dicha ley fue promulgada válidamente en su tiempo, lo razonable es que continúe vigente hasta que sea sancionada - conforme al nuevo mecanismo de producción del derecho - otra norma que la sustituya"*<sup>4</sup>. Lo cual nos hace excluir la posibilidad de la declaración de la inconstitucionalidad sobrevenida de una norma por vicios procesales y, en principio, por incompetencia constitucional.

Admitir lo contrario sería permitir la aplicación retroactiva de un nuevo mecanismo constitucional de creación de normas que invalidaría actuaciones, derechos y obligaciones, creando una reacción en cadena caótica que derrumbaría totalmente el principio de seguridad jurídica, viéndose afectados la certeza del sistema así como la legitimación política del mismo. El principal fin del Estado, la protección efectiva de los derechos del ser humano así como el mantenimiento de los medios para su desarrollo dentro de un ambiente de libertad individual y justicia social sería imposible, pues la libertad de todos se vería reducida por la inseguridad.

### **3. Derogación constitucional vs. inconstitucionalidad sobrevenida.-**

Todo caso de inconstitucionalidad sobrevenida presenta ante la Corte o Tribunal Constitucional la siguiente pregunta: ¿Se trata de una derogación constitucional o de una inconstitucionalidad sobrevenida?

Una norma nace o existe desde el momento en que concluye el proceso de producción que debe agotar un determinado órgano al dictar la misma, y por lo tanto la misma sea susceptible de aplicación. Estas normas no necesariamente son válidas, entendiendo validez como el cumplimiento de los requisitos de competencia, procedimiento, jerarquía y contenido que deben verificarse en la producción de una norma. Pero estos requisitos no pueden verificarse hasta tanto la norma sea objeto de un juicio de legalidad y/o constitucionalidad; luego una norma puede tener una validez presunta derivada de las presunciones de legalidad y/o constitucionalidad que se beneficia.

Así las cosas, sea presunta o no la validez de una norma, inmediatamente las misma es susceptible de aplicación, debe ser considerada válida hasta decisión en contrario emanada de un tribunal competente (Tribunal Constitucional) o por el mismo creador o un organismo jerárquicamente superior (derogación mediante norma posterior de igual o superior rango). Y una norma válida o presuntamente válida cuyo cumplimiento es exigido y realizado, ha sido una norma que ha sido eficaz; la eficacia de una norma es sinónimo de su ejecución voluntaria o forzosa.

Un ejemplo palpable de esto ha sido el famoso decreto presidencial 295-94, el cual establecía un impuesto de salida en dólares de los Estados Unidos de Norteamérica. Dicho decreto existió, estuvo vigente (aunque sea una vigencia presunta) y fue aplicado innumerables veces, lo cual verifica su eficacia, hasta el momento en que intervino la sentencia del 16 de mayo de 1999 que lo anuló por ser inconstitucional.

Este camino nos lleva al punto de admitir que mediante una actuación derogatoria se dispone de la validez de una norma, es decir, se elimina con carácter ex nunc o pro futuro la posibilidad de que la misma sea aplicada. Igual sucede con la declaratoria de inconstitucionalidad mediante acción directa; pero no mediante la excepción (control difuso) de constitucionalidad, ya que en éste último caso se afecta la vigencia y la eficacia de la norma para un caso concreto, pudiendo ser aplicada en cualquier otro caso.

En España, cuya Constitución posee una disposición derogatoria que establece lo siguiente: "... 3. *Asimismo quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo establecido en esta Constitución*"<sup>5</sup>, ha existido una verdadera polémica respecto de si existe o no el concepto de "inconstitucionalidad sobrevenida". Al respecto ha opinado el Magistrado Rubio Llorente al decir que: "*En opinión de este magistrado "inconstitucionalidad" y "derogación" son instituciones jurídicas distintas, cuyas diferencias no pueden ser abolidas mediante el recurso a un concepto híbrido y contradictorio, el de inconstitucionalidad sobrevenida. A su juicio, las leyes preconstitucionales contrarias a la Constitución no pueden ser inconstitucionales, ya que la inconstitucionalidad implica la invalidez originaria de la ley y una ley preconstitucional que contradiga a la Constitución ha sido válida hasta el momento en que con la entrada en vigor de aquella ha sido derogada... carece de sentido que el Tribunal*

*Constitucional se pronuncie sobre su constitucionalidad, dado que con la declaración formal sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de las normas lo que se pretende es determinar su validez o invalidez, determinación absurda para una norma que, por derogada, no tiene ya validez de ninguna especie”6.*

Por otro lado, en Venezuela, donde al igual que en el dominicano, no existe una disposición derogatoria explícita en la Constitución, la Corte llega aparentemente a la misma solución que el Magistrado Rubio Llorente cuando, al referirse a inconstitucionalidad Originaria e inconstitucionalidad Sobrevenida, establece que *“La primera afecta a la regla jurídica desde el instante de su nacimiento, porque ha sido dictada contra las previsiones de la Constitución, la segunda opera cuando una disposición legal originalmente perfecta se hace con posterioridad inconstitucional en virtud de una reforma de la Constitución, caso en el cual es preferible hablar de derogación implícita y no de inconstitucionalidad”7.*

Resulta evidente que en el caso dominicano al presentarse la cuestión de determinar si el caso se refiere a inconstitucionalidad sobrevenida o a una derogación por la entrada en vigencia de la norma constitucional, ésta última debería ser considerada como una derogación implícita, lo cual no difiere mucho del caso español ya que la “disposición derogatoria” de la Constitución Española no es más que una disposición derogatoria expresa pero indeterminada, pues no se refiere a una o varias normas en concreto y por lo tanto su eficacia se verificará al ser dilucidada en un proceso judicial que decida sobre el conflicto de aplicación. Sobre cuál debe prevalecer en nuestro derecho constitucional, abundaremos en el próximo capítulo.

Otro punto de discusión en el derecho constitucional comparado lo constituye la diferencia entre el alcance del acto derogatorio y la anulación por inconstitucionalidad sobrevenida, es el efecto retroactivo de la declaratoria que algunas legislaciones o jurisprudencias han atribuido a las decisiones del órgano, judicial o político, que decide sobre la inconstitucionalidad.

La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español No. 2/1979 del 3 de octubre de 1979 establece en su artículo 39.1 que *“Cuando la sentencia declare la inconstitucionalidad, declarará igualmente la nulidad de los preceptos impugnados, así como, en su caso, la de aquellos otros*

*de la misma Ley, disposición o acto con fuerza de Ley a los que deba extenderse por conexión o consecuencia”8.*

El Tribunal Constitucional Español ha fallado al respecto, indicando que *“...es claro que la Constitución tiene la significación primordial de establecer y fundamentar un orden de convivencia política general de cara al futuro, singularmente en materia de derechos fundamentales y libertades públicas, por lo que en esta materia ha de tener efecto retroactivo, en el sentido de poder afectar a actos posteriores a su vigencia que deriven de situaciones creadas con anterioridad y al amparo de leyes válidas en aquel momento, en cuanto tales actos sean contrarios a la Constitución. Esta doctrina de carácter general habrá de ser concretada caso por caso, teniendo en cuenta las peculiaridades del mismo, ya que el acto posterior puede estar dotado de mayor o menor autonomía, proceder o no de los poderes públicos, afectar o no a intereses o derechos de terceras personas, y otras circunstancias que podrían pensarse...”9.*

En su análisis del sistema costarricense sobre anulación por conexión, Murillo Arias entiende que el sistema permite la anulación por conexión de reformas posteriores a la impugnación y la anulación de reglamentaciones derivadas, aunque no deberían ser anulados por conexión los negocios jurídicos ejecutados de conformidad con las normas declaradas inconstitucionales<sup>10</sup>.

Todo lo anterior se traduce en un efecto retroactivo de la norma impugnada, en tanto que su anulación permitiría la anulación de normas de grado inferior que las autoridades competentes hayan dictado bajo su fundamento. En el caso costarricense se establece una limitante a los derechos adquiridos. La Ley de Organización del Tribunal Constitucional, por su parte, prohíbe la revisión de procesos fenecidos (artículo 40). Pero lo cierto es que esta situación depende mucho del peso del principio constitucional de la no-retroactividad de las leyes (recordemos que mediante el control directo el órgano que ejerce el control actúa como un legislador negativo en el sentido kelseniano) y de la legislación interna de cada país.

Es nuestra opinión que en el caso dominicano la acción directa en declaratoria de inconstitucionalidad que anula la norma atacada tiene efecto pro futuro, por lo que la validez de actos derivados dependerán de los requisitos exigidos por la norma inconstitucional, pero que tuvo eficacia al momento de dictarse el acto, a menos que el acto derivado sea por sí

inconstitucional. Esta posición garantizaría que una decisión declarando la inconstitucionalidad de una norma genere un vacío legislativo injustificado que a su vez produzca un escenario de inseguridad jurídica contrario a los fines de nuestra Constitución.

Pocas diferencias de resultado existen entre acto derogatorio de una norma y una sentencia producto de una acción directa en inconstitucionalidad que declare la nulidad de una norma en el derecho constitucional dominicano. Cuando en el próximo punto tratemos lo referente a la competencia de nuestra Suprema Corte de Justicia para conocer de la acción que dio origen a la sentencia No. 12 del 23 de agosto del 2000, veremos porqué se justifica que entre la dualidad de opción, derogación vs. inconstitucionalidad sobrevenida, ésta prefirió la última.

#### **4. La sentencia No. 12 del 23 de agosto del 2000.-**

El caso solucionado por nuestra Suprema Corte de Justicia envuelve principalmente tres normas de diferente jerarquía: La resolución No. 130 del año 1962 de la Sala Capitular del Ayuntamiento del Distrito Nacional, mediante la cual se establece un impuesto a los solares baldíos que se encuentren en un polígono determinado por la referida resolución; la Ley No. 18-88 del 5 de febrero de 1988, que crea el Impuesto a las Viviendas Suntuarias y Solares Urbanos no Edificados (IVSS); y el artículo 85 de nuestra Carta Magna, el cual dispone lo siguiente: *"... Los Ayuntamientos podrán, con la aprobación que la ley requiera, establecer arbitrios, siempre que éstos no colindan con los impuestos nacionales, con el comercio intermunicipal o de exportación, ni con la constitución o las leyes"*.

De inicio, la Suprema Corte de Justicia debe confirmar su competencia con relación de la acción que ha sido introducida. Esto lo hace cuando señala, en la sentencia que analizamos, que *"... el artículo 67, inciso 1ro. de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia sobre la constitucionalidad de las leyes, a instancias del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada"*. Luego procede a verificar si la norma impugnada puede ser objeto de la presente acción, sobre lo cual expresa que el artículo 67, inciso primero, *"... ha sido interpretado por esta Suprema Corte de Justicia, en su sentencia del 6 de agosto de 1998, en el sentido de que la acción en inconstitucionalidad por vía directa o principal puede ser llevada ante ella,*

*no sólo contra la ley en sentido estricto, esto es, las disposiciones de carácter general y abstracto aprobadas por el Congreso Nacional y promulgadas por el Poder Ejecutivo, sino también contra toda norma social obligatoria, como los decretos, resoluciones y actos emanados de los poderes públicos; que este criterio lo reafirma el hecho de que el artículo 67, inciso 1 de la Constitución, cuando expresa que a la Suprema Corte de Justicia corresponde de manera exclusiva "conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes", no hace distinción entre ley en sentido estricto y otras normas obligatorias; que si esa hubiese sido la intención del constituyente, es decir, la de referirse exclusivamente a la ley emanada del Congreso Nacional, lo hubiera expresado sin ambages;..."*

Los jueces supremos se encuentran con la siguiente situación: La existencia de una norma (Resolución No. 130) que al momento de ser emitida no contravenía la Constitución, incluyendo la parte arriba copiada del artículo 85, es decir que era "originariamente constitucional"; y la posterior promulgación de la Ley No. 18-88, la cual aplicaba a nivel nacional un impuesto que ya era aplicado sobre un polígono territorial específico por la Resolución No. 130. Ahora bien, es evidente el conflicto de aplicación entre la Resolución No. 130 y la Ley No. 18-88, ya que implicaba una doble tributación, y aunque ésta última no contenía una disposición derogatoria de la Resolución No. 130, se trataba de una norma posterior y jerárquicamente superior.

Pero el artículo 85 de la Constitución agrega un ingrediente adicional al examen: Con la entrada en vigencia de la Ley No. 18-88, el artículo 85 cobra una eficacia que anteriormente no poseía, reclama ser aplicado. Esto lo reconoce la Corte al señalar en su sentencia "... que es innegable, sin embargo, que al ser puesta en vigor la Ley No. 18-88, el 5 de febrero de 1988, la resolución municipal señalada, a partir de ese momento, entró en conflicto con aquella, pues al crear la ley un derecho en favor del Estado sobre el mismo objeto por ella perseguido: la percepción de un impuesto sobre solares urbanos no edificados, se produjo la situación prevista por el artículo 85, parte in fine, de la Constitución, que prohíbe la coexistencia del arbitrio municipal con el impuesto nacional, o sea, la existencia, en este caso, del fenómeno de la doble tributación;..."

Entre optar por decidir la inaplicabilidad de la Resolución 130 y aplicabilidad de la Ley 18-88 (aunque habláramos de un reconocimiento judicial de derogación implícita, no sería propiamente tal, ya que los tribunales de la República no tienen la facultad de "derogar" una norma,

sino que sencillamente la inaplican como resultado de un juicio de legalidad en un conflicto de aplicación fundamentados en el principio de superioridad jerárquica y/o *lex posteriori*), lo cual sería el resultado de un caso de ilegalidad, u optar por declara la inconstitucionalidad sobrevinida por la eficacia adquirida por el artículo 85 de la Constitución, la Suprema Corte de Justicia optó por esta última vía. ¿Por qué? Porque de otro modo hubiese tenido que declarar su incompetencia, pues mediante una acción directa en inconstitucionalidad, en la cual actúa como un Tribunal Constitucional, no es competente para conocer de la ilegalidad o derogación de las normas bajo el principio de *lex posteriori*, lo cual es atribución de los tribunales ordinarios o de la misma Suprema Corte de Justicia pero actuando como Corte de Casación.

La misma Corte reconoce la dualidad de opciones al afirmar en el último considerando de su sentencia *"... que si bien la colisión, en la especie, se produce entre una resolución municipal y una ley, de lo que podría inferirse que se trata de un caso de ilegalidad, la cuestión se vincula al control de la constitucionalidad, al ser la propia Constitución en su artículo 85, la que condiciona la validez de los arbitrios municipales a que éstos no colindan con los impuestos nacionales... o las leyes; que, como se ha visto, la Ley No. 18-88, que crea, además, el impuesto sobre solares urbanos no edificadas, y que tiene carácter nacional, debe prevalecer sobre la Resolución No. 130-62, mencionada..."*.

## **5. Conclusión.-**

De haber preferido la opción de la ilegalidad, es decir, de haber construido su interpretación en el sentido de que la aplicación Resolución No. 130-62 presentaba un conflicto con la aplicación de la Ley No. 18-88, se habrían presentado las siguientes consecuencias: i) La Suprema Corte de Justicia, actuando como Tribunal Constitucional mediante apoderamiento directo, habría sido incompetente para conocer de dicha ilegalidad; ii) El conflicto debería ser resuelto por un tribunal ordinario; iii) La solución tomada en materia ordinaria sería aplicable sólo al caso resuelto, es decir, carecería de oponibilidad *erga omnes*; y último pero no menos importante, iv) Hubiera resultado en un desmedro del valor normativo de la Constitución, cuya aplicación y superioridad debe imponerse en toda interpretación jurídica.

A través de una sentencia bien articulada nuestra Suprema Corte de Justicia establece un precedente sobre su competencia como Tribunal

Constitucional, supremo guardián de la constitucionalidad, cuando es apoderado mediante una acción directa en inconstitucionalidad, dando prioridad al carácter de orden público de la supremacía constitucional, a la vez que se introduce una nueva figura jurisprudencial en el derecho constitucional dominicano: la inconstitucionalidad sobrevenida.

1 Suprema Corte de Justicia. Sentencia No. 3 de septiembre de 1998, B.J. 1054-I, según la cual el impetrante debe justificar las razones en que se fundamenta su instancia; y la sentencia No. 3 de noviembre del 2000, B.J. 1080, en la cual rechazó la instancia debido a que la misma no especifica en ningún momento cual de los principios o artículos de la Constitución contradice la norma atacada.

2 PELLERANO G., Juan Ml. *"El Control Judicial de la Constitucionalidad"*. Colección Breviarios No.4. Ediciones Capeldom. Santo Domingo, R.D. 1998. Página 72 y siguientes.

3 VALERA M., Miguel A. *"El Control Concentrado de la Constitucionalidad en la República Dominicana"*. Colección Breviarios No. 5. Ediciones Capeldom. Santo Domingo, R.D. 1999. Página 115 y siguientes.

4 BREWER CARIAS, Allan R., *"Estado de Derecho y Control Judicial"*. Citado por VALERA M., Miguel A. Op. Cit. Página 123.

5 J.M. Bosch Editor, S.L. *"Constitución Española de 1978 y Tribunal Constitucional"*. Leyes de Bolsillo. Barcelona, España. 1996. Pág. 51.

6 Bastida, Francisco J. y Juan Luis Requejo. *"Cuestionario comentado de Derecho Constitucional: El sistema de fuentes y la jurisdicción constitucional"*. Editorial Ariel. Barcelona, España. 1997. Páginas 75 y 76.

7 Brewer Carías, Allan R. *"Estado de Derecho y Control Judicial"*. Edita: Instituto Nacional de Administración Pública. Alcalá de Henares - Madrid, España. 1987. Página 142.

8 J.M. Bosch Editor, S.L.. Op. Cit. Página 62.

9 Sentencia del Tribunal Constitucional No. 9/1981 del 31 de marzo de 1981. Boletín Oficial del Estado (BOE) No. 89 del 14 de abril.

10 Murillo Arias, Mauro. *"La Anulación por Conexión en las Acciones de Inconstitucionalidad"*. En la compilación de Bertolini, Anarella y Hubert Fernández *"La jurisdicción Constitucional y su Influencia en el Estado de Derecho"*. Editorial Universidad Estatal a Distancia (EUNED). San José, Costa Rica. 1996. Página 124.